

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión.
Sírvasse Proveer.
Cali, agosto 18 de 2021.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO NRO. 1343

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2021-00267-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO
DEMANDANTE: CIELO MARITZA ABADÍA CABRERA
DEMANDADA: OSMINDA CABRERA DE ABADÍA

La Ley 1996 de 2019 en su artículo 54 establece que los procesos de adjudicación judicial dentro del régimen de transición se tramitarán de forma excepcional cuando la persona “*se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*” Para aquellos casos en los que la persona con discapacidad pueda expresar su voluntad o preferencias por cualquier medio, la misma ley dispone de mecanismos específicos, reglamentados por el Decreto 1429 del 20 de noviembre.

En ese orden de ideas, no se hace alusión alguna a éste requisito normativo por lo que se deberá requerir a la parte demandante para que subsane dicha omisión, por lo cual, se insiste, este tipo de proceso transitorio sólo procede cuando la persona se encuentra absolutamente impedida para hacer manifestación de su voluntad.

Asimismo, se observa que la demanda omite especificar el acto o los actos jurídicos delimitados para los cuales el titular del acto requiere el apoyo, ya que en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. La delimitación de los actos jurídicos y la intensidad del apoyo requerido, así como el término por el cual se necesitan éstos, son parte de las salvaguardas a establecer a fin de impedir la ocurrencia de abusos o excesos interpretativos, como quiera que a diferencia de los anteriores procesos de interdicción en los que el guardador podía representar a su pupilo o pupila en todos los actos judiciales y extrajudiciales, la designación de apoyos exige la delimitación precisa de los actos jurídicos por lo cual es de vital importancia que el profesional en derecho oriente a los poderdantes en este sentido.

Finalmente, es menester recordarle a la apoderada de la parte demandante que el trámite establecido para este tipo de procesos es el verbal sumario como lo indica el artículo 54 inciso 3 de la Ley 1996 de 2019 a fin de que corrija lo consignado en el acápite IV de la demanda, denominado “*Procedimiento y Competencia*”.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios interpuesta por CIELO MARITZA ABADÍA CABRERA teniendo como demandada a la señora OSMINDA CABRERA DE ABADÍA.

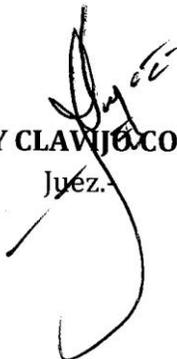
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ISLENA OSSA RUIZ para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.